

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR ALAN ALEJANDRO OSORIO COLMENARES POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, CONTRATACIÓN DE TIEMPO EN TELEVISIÓN Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ATRIBUIBLES A RAFAEL MORENO VALLE ROSAS; MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA, JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SILVANO AUREOLES CONEJO, GOBERNADOR DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y TELEVISIÓN AZTECA, DERIVADO DE LA DIFUSIÓN Y PROMOCIÓN DE UN PROGRAMA DE TELEVISIÓN, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/AAOC/CG/198/PEF/37/2017

Ciudad de México, a diecisiete de noviembre dos mil diecisiete.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIAS Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El quince de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto escrito de queja signado por Alan Alejandro Osorio Colmenares, por el que denunció lo siguiente:

- La realización de actos anticipados de campaña atribuibles a Rafael Moreno Valle Rosas, así como la supuesta contratación de tiempo en radio y televisión derivado de la difusión de un promocional en el que aparece de manera central su nombre, posicionándolo de manera anticipada frente a la ciudadanía, considerando que dicho ciudadano ha manifestado su interés en ser Presidente de México.
- La violación a la normativa electoral derivado de la organización de un debate entre aspirantes dentro del proceso electoral federal atribuible a Televisión Azteca, derivado de la inminente difusión del programa televisivo “Debate: Mitos y realidades del Frente Ciudadano por México” el dieciséis de noviembre del año en curso a las 12:00 am por el canal Azteca Trece (*sic*),

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AAOC/CG/198/PEF/37/2017

ya que, a dicho del quejoso, los organizadores debieron dar aviso al Secretario Ejecutivo de este Instituto, así como invitar a todos los aspirantes a la Presidencia de la República, para cumplir con el principio de equidad.

- La vulneración al principio de imparcialidad y neutralidad por parte de Miguel Ángel Mancera Espinosa, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y Silvano Aureoles Conejo, Gobernador de Michoacán de Ocampo, al participar en el programa televisivo denunciado cuyo contenido presumiblemente es de carácter electoral, ya que, a juicio del quejoso, su participación busca influir en el electorado desde su posición de servidores públicos.

II. REGISTRO DE QUEJA, DILIGENCIAS PRELIMINARES, RESERVA DE ADMISIÓN Y DE EMPLAZAMIENTO. El mismo día, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente UT/SCG/PE/AAOC/CG/198/PEF/37/2017, y se acordó reservar la admisión del asunto, el emplazamiento a las partes, así como el pronunciamiento respecto a la solicitud de medidas cautelares, hasta en tanto se realizaran diligencias preliminares de investigación, a fin de integrar correctamente el expediente al rubro identificado.

Como diligencias de investigación se ordenó lo siguiente:

ACUERDO DE QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE		
DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Requerimiento de información a Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Oficio INE-UT/8549/2017, notificado el 16 de noviembre	Escrito firmado por el apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Requerimiento de información a Miguel Ángel Mancera Espinosa, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.	Oficio INE-UT/8550/2017, notificado el 16 de noviembre	Escrito signado por Director General de Servicios Legales adscrito a la Consejería Jurídica y Servicios Legales del

ACUERDO ACQyD-INE-122/2017**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS****Exp. UT/SCG/PE/AAOC/CG/198/PEF/37/2017**

ACUERDO DE QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE		
DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
		Gobierno de la Ciudad de México
Requerimiento de información a Silvano Aureoles Conejo, Gobernador del estado de Michoacán	Oficio INE/MICH/JLE/VS/0436/2017, notificado el 16 de noviembre	Escrito firmado Director de Asuntos Constitucionales y Legales de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo
Requerimiento de información a Rafael Moreno Valle Rosas	Oficio INE-UT/8552/2017, notificado el 16 de noviembre	Escrito signado por Rafael Moreno Valle Rosas
Requerimiento de información a Titular de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno de la Ciudad de México	Oficio INE-UT/8551/2017, notificado el 16 de noviembre	Escrito firmado por el Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno de la Ciudad de México
Requerimiento de información a Titular de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del estado de Michoacán	Oficio INE/MICH/JLE/VS/0435/2017, notificado el 16 de noviembre	Escrito signado por el Director de Difusión de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Michoacán
Requerimiento de información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos	Oficio INE-UT/8553/2017, notificado el 15 de noviembre	Impresión del correo electrónico con firma digital, de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, por medio del cual el

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AAOC/CG/198/PEF/37/2017

ACUERDO DE QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE		
DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
		Director Ejecutivo de Prerrogativas dio respuesta al requerimiento formulado
Acta circunstanciada que se instrumenta con objeto de dejar constancia de las ligas de internet referidas por el quejoso, así como verificar la programación de la difusión del programa materia de denuncia, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído del quince de noviembre de dos mil diecisiete.		

III. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES.

El dieciséis de noviembre del año en curso, se admitió a trámite la denuncia indicada y se reservó el emplazamiento a las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación; por último, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver sobre la determinación de medidas cautelares, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, así como 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafo 1, fracción II, y párrafo 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades competentes para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación a la normativa constitucional y legal, en materia electoral.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AAOC/CG/198/PEF/37/2017

En el particular, la competencia de este órgano colegiado se actualiza, porque el asunto en análisis está vinculado con la probable infracción a lo establecido en el artículo 41, Base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la equidad en la contienda, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada de servidores públicos y la contratación o adquisición de tiempo radio y televisión, por lo que este órgano colegiado cuenta con atribuciones para conocer sobre la solicitud de medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

Lo anterior, en términos de lo razonado en las Jurisprudencias 10/2008, de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN; 8/2016** de rubro **COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**, así como de la tesis identificada con la clave **XXV/2012**, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**, en las cuales, en esencia, establecen que esta autoridad es competente para conocer cuando se denuncian actos con incidencia en un proceso electoral federal.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Como se adelantó, los hechos denunciados por el quejoso consisten, en esencia, en lo siguiente:

- La realización de actos anticipados de campaña atribuibles a Rafael Moreno Valle Rosas, así como la supuesta contratación de tiempo en radio y televisión derivado de la difusión de un promocional en el que aparece de manera central su nombre, posicionándolo de manera anticipada frente a la ciudadanía, tomando en cuenta que él ha manifestado su intención de ser Presidente de México.

Según el quejoso, el contenido del promocional denunciado es el siguiente:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AAOC/CG/198/PEF/37/2017

“Mitos y realidades del frente ciudadano por México. No se pierda el próximo 16 de noviembre un debate donde Rafael Moreno Valle, entre otros temas, hablará sobre el método de selección de candidatos y cómo el frente pretende incluir a la sociedad...”

- La supuesta violación a la normativa electoral derivado de la organización de un debate entre aspirantes dentro del proceso electoral federal atribuible a Televisión Azteca, derivado de la inminente difusión del programa televisivo “Debate: Mitos y realidades del Frente Ciudadano por México” el dieciséis de noviembre del año en curso a las 12:00 am (*sic*) por el canal Azteca Trece, ya que, a dicho del quejoso, los organizadores debieron dar aviso al Secretario Ejecutivo de este Instituto, así como invitar a todos los aspirantes a la Presidencia de la República, para cumplir con el principio de equidad.
- La presunta vulneración al principio de imparcialidad y neutralidad por parte de Miguel Ángel Mancera Espinosa, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y Silvano Aureoles Conejo, Gobernador de Michoacán de Ocampo, al participar en el programa televisivo denunciado cuyo contenido presumiblemente es de carácter electoral, ya que, a juicio del quejoso, su participación busca influir en el electorado desde su posición de servidores públicos.

PRUEBAS

A) OFRECIDAS POR EL QUEJOSO

1. Oficialía Electoral. Consistente en la certificación que se haga de los vínculos de internet correspondientes a diversas notas periodísticas relacionadas a las manifestaciones públicas de Rafael Moreno Valle Rosas de ser candidato a la Presidencia de la Republica de los Estados Unidos Mexicanos, así como la inspección de las páginas de internet:

- <https://twitter.com/RafaelMorenoValle/status/930586244547006466>

- <https://www.facebook.com/RafaelMorenoValle/photos/a.10151589806148013.1073741834.34304268012/10156053246538013/?type=3&theater>

2. Informe de la Dirección de Prerrogativas. Respecto del número de impactos, que ha tenido el spot denunciado. Con ello se verifica que la forma reiterada de la transmisión y la extraterritorialidad del mismo.

3. Oficialía Electoral. Consistente en la certificación de la realización y contenido del debate que se llevará a cabo el jueves 16 de noviembre a las 12:00 am (*sic*), en el canal azteca trece.

4. Ejercer la facultad de investigación, ya que se tratan de lesiones a bienes jurídicos de orden público e interés social.

B) RECABADAS POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA RELEVANTES PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

1. Acta circunstanciada de quince de noviembre del año en curso,¹ instrumentada por La Unidad Técnica de lo Contencioso, en la cual se hizo constar la inspección realizada en internet, específicamente por cuanto hace a la aparición del contenido denunciado en las redes sociales *Twitter* y *Facebook*, y el contenido de la publicación referida por el quejoso en su escrito inicial, así como de la programación de la difusión del *“Debate: Mitos y realidades del Frente Ciudadano por México”*.

2. Oficio INE/DS/OE/OC/0/108/2017, firmado por el Director del Secretariado de este Instituto, a través del cual remite el acuerdo de admisión, respecto de la certificación de las notas periodísticas referidas por el quejoso en su escrito primigenio, mismas que se relaciona a las manifestaciones públicas de Rafael Moreno Valle Rosas de ser candidato a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Visible a fojas 43 a 48 del expediente

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AAOC/CG/198/PEF/37/2017

3. Escrito signado por Director General de Servicios Legales adscrito a la Consejería Jurídica y Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, a través del cual informa que:

(...)

Desahogo de requerimiento

En relación con el requerimiento consistente en:

“Indique si participó o participará en el programa Debate Mitos y Realidades del Frente Ciudadano por México, organizado por Televisión Azteca”

Al respecto, se precisa que el jefe de gobierno de la Ciudad de México, Miguel Ángel Mancera Espinosa, sí participó en la grabación del programa denominado “Debate: Mitos y Realidades del Frente Ciudadano por México”, que se transmitirá por el canal “Azteca Trece” el jueves dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.

Por lo que hace al requerimiento consistente en:

“Señale si fue invitado a dicho debate y de ser el caso, precisa quién y de qué forma se llevó a cabo la invitación al debate de referencia, precisando si la invitación fue realizada en su carácter de titular del Ejecutivo de esa entidad federativa, como aspirante a la Presidencia de la República, como simpatizante del Frente Ciudadano por México o del Partido de la Revolución Democrática.”

Al respecto, se señala que el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Miguel Ángel Mancera Espinosa, sí fue invitado a participar en la grabación del programa denominado “Debate: Mitos y Realidades del Frente Ciudadano por México”, que se transmitirá por el canal “Azteca Trece” el jueves dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.

Asimismo, se especifica que el medio por el cual fue contactado el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Miguel Ángel Mancera Espinosa, para participar en el programa denominado “Debate: Mitos y Realidades del Frente Ciudadano por México”, que se transmitirá por el canal “Azteca Trece” el jueves dieciséis de noviembre del dos mil diecisiete, fue de manera telefónica por la Televisora TV Azteca.

Además, se precisa que la invitación a Miguel Ángel Mancera Espinosa, fue en su carácter de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, en ejercicio de los Derechos previstos en los artículos 6 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al programa denominado “Debate: Mitos y

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AAOC/CG/198/PEF/37/2017

Realidades del Frente Ciudadano por México”, que se transmitirá por el canal “Azteca Trece” el jueves dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.

En lo que toca al requerimiento consistente en:

“c). En relación al inciso a), indique si contrató u ordenó la difusión del debate Mitos y Realidades del Frente Ciudadano por México”.

*Al respecto, se precisa que el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Miguel Ángel Mancera Espinosa, **NO ordenó y/o contrató** la difusión del programa denominado “Debate: Mitos y Realidades del Frente Ciudadano por México”, que se transmitirá por el canal “Azteca Trece”; dado que, se reitera, la participación del titular del Poder Ejecutivo de esta capital fue por invitación de la televisora TV Azteca al referido programa.*

(...)

4. Escrito signado Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno de la Ciudad de México, por medio del cual refirió que:

(...)

Desahogo de requerimiento.

En relación con el requerimiento consistente en:

“ a) Indique si ordenó, solicitó o contrató la difusión del programa Debate Mitos y Realidades del Frente Ciudadano por México, a través de Televisión Azteca S.A de C.V., en sus canales Azteca 7y Azteca Trece, el jueves dieciséis de noviembre del año en curso.”

*Al respecto, se precisa que el suscrito en mi carácter de Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno de la Ciudad de México, **No ordené, solicité o contraté la difusión del programa denominado “Debate: Mitos y Realidades del Frente Ciudadano por México”, que se transmitirá por el canal “Azteca Trece” el jueves dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.***

Por lo que hace al requerimiento consistente en:

“b) En su caso, precise el acto jurídico, convenio o contrato a través del cual solicitó, ordenó o contrató la difusión del debate referido, especificando quién o quienes intervinieron en el mismo.”.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AAOC/CG/198/PEF/37/2017

*Al respecto, dado el sentido negativo de la respuesta a la pregunta precisada en el inciso que antecede, **no se hace pronunciamiento alguno.***

(...)

5. Escrito firmado Director de Asuntos Constitucionales y Legales de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante el que señaló que:

(...)

II. A MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA, JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y A SILVANO AUREOLES CONEJO, GOBERNADOR DE MICHOACÁN Y RAFAEL MORENO VALLE, lo siguiente:

A) Indique si participó o participará en el programa Debate, Mitos y Realidades del Frente Ciudadano por México, organizado por Televisión Azteca.

RESPUESTA: El C. Gobernador de Michoacán, Silvano Aureoles Conejo, participo en el programa denominado Debate, Mitos y Realidades del Frente Ciudadano por México, organizado por Televisión Azteca.

B) Señale si fue invitado a dicho debate y, de ser el caso, precise quien y de qué forma se llevó a cabo la invitación al debate de referencia, precisando si la invitación le fue realizada en su carácter de titular del Ejecutivo de esa entidad federativa, como aspirante a la Presidencia de la Republica, como simpatizante del Frente Ciudadano por México o del Partido de la Revolución Democrática.

RESPUESTA: Si fui invitado en mi carácter de titular del Ejecutivo del Estado de Michoacan y en ningún momento lo fue como aspirante o simpatizante alguno.

En relación al inciso A) indique si contrató u ordenó la difusión del debate.

RESPUESTA: El C. Gobernador de Michoacán, Silvano Aureoles Conejo, no solicitó, no contrató, ni instruyó la difusión del referido programa Debate, Mitos y Realidades del Frente Ciudadano por México con Televisión Azteca S.A. de C.V.

(...)

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AAOC/CG/198/PEF/37/2017

6. Escrito firmado por el Director de Difusión de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Michoacán de Ocampo, a través del cual indicó que:

(...)

III. REQUERIMIENTO A LOS TITULARES DE LA COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL ESTADO DE MICHOACÁN, lo siguiente:

a) Indique si ordenó solicitó o contrató la difusión del programa Debate Mitos y Realidades del Frente Ciudadano por México, a través de Televisión Azteca S.A. de C.V., en sus canales Azteca 7 y Azteca Trece, el jueves dieciséis de noviembre del año en curso.

R: Esta coordinación General de Comunicación Social, en el ámbito de su competencia, no solicitó, ni contrató la Difusión del referido programa Debate Mitos y Realidades del Frente Ciudadano por México con Televisión Azteca S.A. de C.V.

b) En su caso, precise el acto jurídico, convenio o contrato a través del cual se solicitó, ordenó o contrato la difusión del debate referido, especificando quién o quienes intervinieron en el mismo.

R: Esta Coordinación General no tiene registro de contrato u otro instrumento jurídico con la citada Televisora.

(...)

7. Impresión del correo electrónico con firma digital, de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, por medio del cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas, indicando que:

8. Impresión del correo electrónico con firma digital, de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, por medio del cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas dio respuesta al requerimiento formulado, indicando:

(...)

Por medio del presente, atendiendo a lo señalado en el punto de acuerdo PRIMERO del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AAOC/CG/198/PEF/37/2017

Electoral por el que se modifica el Acuerdo INE/JGE164/2015 con motivo de la liberación de la segunda fase del sistema electrónico relativo a la entrega de órdenes de transmisión y para la recepción y puesta a disposición electrónica de materiales, así como por la implementación del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de Radio y Televisión, identificado con la clave INE/JGE193/2016, desahogo el requerimiento señalado a continuación en los términos que se precisa:

Expediente: UT/SCG/PE/AAOC/CG/198/PEF/37/2017

Oficio a desahogar: INE-UT/8553/2017

Materia: Al respecto se informa que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo generó el testigo de grabación correspondiente a las emisoras XHIMT-TDT canal 24 y XHDF-TDT canal 25, Azteca Siete y Azteca Trece, respectivamente, durante el horario comprendido de 00:01 horas a 01:00 horas del día 17 de noviembre del presente año.

(...)

8. Escrito signado por Rafael Moreno Valle Rosas, mediante el cual precisó que:

(...)

Respuestas:

a. No participé porque a la fecha de notificación del Acuerdo dicho programa no se ha realizado, en caso de que el programa se realice existe la expectativa de poder participar.

b. Sí fui invitado. Respecto a quien me invito, se trata de una pregunta que debe realizarse al organizador del evento, pues en un hecho ajeno al suscrito. En la actualidad no soy titular del ejecutivo de la entidad federativa donde nací y no sé a qué entidad federativa se refiere.

A la fecha no tengo el carácter de aspirante a la Presidencia de la República, tal denominación la utilizan los medios de comunicación en uso de su libertad de expresión.

Soy simpatizante de la formación de un frente ciudadano por México y no me une militancia alguna al Partido de la Revolución Democrática.

c. Como invitado al programa de referencia no me corresponde contratar ni ordenar la difusión del programa de referencia. Es a quien denuncia el hecho como violatorio de la normatividad electoral a quien corresponde demostrarlo conforme a derecho, es decir, el denunciante debe aportarlas pruebas

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AAOC/CG/198/PEF/37/2017

pertinentes para acreditar sus afirmaciones, toda vez que no existe elemento probatorio idóneo que pudiera sustentar sus asertos, y al suscrito no se le ha corrido traslado con documentos o pruebas idóneas que supuestamente exhibió el denunciante.

Es indudable que se están ejerciendo en mí contra actos de molestia innecesarios por un supuesto evento televisivo que aún no se realiza y nadie tiene la absoluta certeza de que se llevará a cabo. Por tanto, aún en el supuesto no concedido de admitir la procedencia del procedimiento especial sancionador de mérito, respecto de un acto que no es necesariamente acabado, cierto, determinado y concreto, habría que exigir por lo menos que los mismos fueran inminentes e indudables, pero refiriéndose al contenido del debate lo que en el presente caso no ocurre, habida cuenta que a la fecha de la presentación del escrito primigenio de denuncia es dable concluir que está en presencia de actos futuros, inciertos o remotos que no otorgan la mínima certidumbre sobre su realización, es decir, actos futuros no inminentes y de realización incierta, que no paran perjuicio jurídico al denunciante, en virtud de que no sabe, conoce, ni existe todavía el desarrollo de un programa conducido por periodistas sobre un tema concreto y, en consecuencia, conllevan el desechamiento de plano del escrito que dio origen al procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

Lo anterior es así, pues, por una parte el sujeto denunciante no ofrece prueba directa sobre la ilegalidad del acto y mucho menos de la participación del suscrito en dicho debate, y por otra parte, la intención del sujeto denunciante evidentemente es ejercer un acto de censura.

Por consiguiente, al tratarse de un acto cuya existencia no acredita y que es futuro, lo cual en modo alguno constituye una violación presente y directa a las instituciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esta razón, resulta procedente desechar de plano el asunto planteado por el sujeto denunciante, respecto de los presuntos actos que denuncia.

Basta efectuar un simple análisis del escrito de denuncia, para advertir que no se cuenta con indicios suficientes que, siquiera, permitan iniciar las indagatorias correspondientes o admitir a trámite la denuncia de mérito, dada la nula aportación de elementos probatorios por el sujeto denunciante que permitan a esa institución ejercer su potestad sancionadora para esclarecer los hechos materia de denuncia.

Finalmente es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo la tesis relevante IV/2008, cuya aplicación solicito mutatis mutandi y cuyo rubro y texto es el siguiente:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AAOC/CG/198/PEF/37/2017

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”.

Razón por la cual ante la vaguedad de las manifestaciones en comento y la falta de probanzas, se carezca de elementos para causar actos de molestia indebidos o iniciar un Procedimiento Especial Sancionador.

Se insiste, la pretensión concreta del sujeto denunciante es que esa autoridad administrativa electoral, actúe con la calidad de sensor, para transmitir en un programa periodístico un tipo de contenido programado por periodistas que en los hechos no es transgresor de la normativa electoral, pues se desconoce su contenido.

Con lo anterior, el sujeto denunciante pretende que se obligue y ordene a la televisora denunciada a solicitar la autorización previa del Instituto Nacional Electoral para la difusión de un determinado contenido informativo de un programa evidentemente enfocado a quehaceres periodísticos en el ámbito de temas de interés nacional.

Todo lo anterior constituye un desconocimiento al derecho a la Libertad de expresión, cuales son los contenidos o espacios informativos que transmitirá, a través de notas informativas y opiniones expresadas en un genuino ejercicio periodístico, lo que constituye una censura previa injustificable.

Por tanto, la actuación de la autoridad administrativa electoral ocasiona que se dé una inquisición general o pesquisa no justificada que vulnera el derecho de libertad de expresión y ocasiona una censura previa porque pretende calificar un programa periodístico que todavía no acontece como ilegal.

Esta autoridad administrativa debe tener en cuenta que es muy distinto que exista un spot ya elaborado y a punto de ser transmitido en medios masivos de comunicación en el que sí se pueden apreciar actos, palabras, o discursos completos que pudiesen ser calificados como ilegales, a un evento periodístico en el que se desconoce de manera absoluta el contenido y participación de los protagonistas.

(...)

9. Escrito firmado por el apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., a través del cual señaló que:

(...)

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AAOC/CG/198/PEF/37/2017

*En respuesta a los cuestionamientos formulados en los incisos a), b) y c) le informo que, como parte de la labor periodística que ordinariamente se presenta a nuestra teleaudiencia, mi representada invitó a unos personajes públicos con el fin de que, a través de una entrevista o de algún otro recurso periodístico del presentador, expongan su opinión sobre temas del acontecer nacional, ello en el contexto del inicio del proceso electoral federal concurrente con múltiples elecciones locales, en el que día a día fluye información vinculada al ámbito político que resulta del interés general. El programa que fue transmitido el día jueves dieciséis de noviembre de este año se denominó “**Debate**” atendiendo a la definición de dicho término: “Análisis o comparación de los resultados de una investigación, a la luz de otros existentes o posibles”. Tal definición se obtiene de la real academia española pues define debate como discusión y para discusión proporciona la definición antes citada.*

En este orden de ideas, se utilizó el término debate dada la naturaleza del programa en el que se busca la confrontación de ideas y posiciones sobre el tema materia.

En el caso que nos ocupa los invitados fueron personajes relevantes para el tema materia de análisis del frente ciudadano, un tema cuya relevancia noticiosa es un hecho notorio pues se encuentra en la agenda pública nacional.

En relación al cuestionamiento del inciso d), le informo que no se utilizó un parámetro específico para llevar a cabo la selección de los invitados al referido ejercicio periodístico, ya que el simple hecho de ser personajes públicos, vinculados al quehacer político del país, fue razón suficiente para hacerles extensiva la invitación.

En relación al inciso e), le informo también se invitó al C. Ricardo Anaya mismo que declinó la invitación.

Respecto del inciso f), le informo que, como cotidianamente se hace con la programación de mi representada, se difundieron auto-promocionales para anunciar al consabido programa con sus invitados.

En relación con los incisos g) y h) le hago de su conocimiento que el programa materia de su indagatoria es una presentación grabada sin que se tenga por el momento, programada su retransmisión.

Finalmente, respecto de los incisos i) y j), se reitera a esta autoridad que para la difusión del programa objeto del requerimiento no medió contrato, convenio, pago, o solicitud de algún partido político, candidato, ente de gobierno o tercero, pues se trata de una pieza periodística producto de la labor informativa de nuestro equipo de noticieros.

(...)

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

- ✓ Que por medio de la red social *Facebook* correspondiente al perfil de Rafael Moreno Valle, se llevó a cabo una publicación, mediante la que se invita a sintonizar el programa televisivo *“Debate: Mitos y realidades del Frente Ciudadano por México”*, como se advierte a continuación:



- ✓ La propaganda difundida en Twitter por Rafael Moreno Valle Rosas denunciada, no fue localizada por la autoridad sustanciadora.
- ✓ El programa televisivo materia del presente asunto se transmitió el diecisiete de noviembre del año en curso a las 00:00 horas (no obstante que el quejoso señaló las 12 am del dieciséis de noviembre y la imagen de Facebook que antecede contiene la misma hora y fecha).
- ✓ El programa televisivo denominado *“Debate: Mitos y realidades del Frente Ciudadano por México”*, de conformidad con el acta instrumentada por la autoridad sustanciadora de la programación de Azteca Trece y de lo referido por el apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., **no se va a retransmitir.**

- ✓ De las constancias que obran en autos, no se advierte la contratación de tiempo en televisión para la difusión del programa denunciado.
- ✓ De lo informado por Televisión Azteca, el programa televisivo denominado “Debate: Mitos y realidades del Frente Ciudadano por México”, se trata de una pieza periodística producto de la labor informativa del equipo de noticieros de Televisión Azteca.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.
- b) Peligro en la demora.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas, se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, sólo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento, apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que, el segundo elemento consiste, en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

La situación mencionada obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

Dada la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas y, en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, no así respecto de aquellos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas

medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**²

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

Como medida cautelar, el quejoso solicita a esta autoridad ordene *suspender de manera inmediata la propaganda personalizada del denunciado en todos los medios de RADIO y TELEVISIÓN, en cuanto a la promoción del evento, y en cuanto a la realización del debate al ser un hecho inminente, pues ya se tiene fecha cierta, por*

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AAOC/CG/198/PEF/37/2017

ello se puede ordenar la suspensión del debate; en este sentido, se procede a analizar la solicitud planteada, de la siguiente forma:

- **DIFUSIÓN DEL PROGRAMA “DEBATE: MITOS Y REALIDADES DEL FRENTE CIUDADANO POR MÉXICO”**

Al respecto, de la información que obra en autos, el programa “*Debate: Mitos y realidades del Frente Ciudadano por México*”, fue difundido el viernes diecisiete de noviembre del año en curso a las 00:00 horas, por el canal Azteca Trece y no tiene programada repetición alguna de su difusión, por lo que nos encontramos frente a **hechos consumados**.

En consecuencia esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente** el dictado de medidas cautelares solicitadas, de conformidad con los siguientes argumentos:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de **hechos consumados e irreparables**.

En el caso, de conformidad con el acta circunstanciada instrumentada por la autoridad sustanciadora respecto de la programación del canal de televisión denominado Azteca Trece, en el que se difundió el material denunciado, se advierte que dicho programa -“*Debate: Mitos y realidades del Frente Ciudadano por México*”, fue transmitido en fecha pasada **sin que se tenga programada su retransmisión**, como se advierte en la siguiente imagen:



En tal sentido, este órgano colegiado considera que no puede emitir pronunciamiento alguno relacionado con un hecho que se ha consumado.

En efecto, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de hechos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados ya no acontecieron, en razón de que, se insiste, la difusión del material motivo de inconformidad fue el diecisiete de noviembre del año en curso, a las 00:00 horas, por lo que es notorio que, a la fecha en que se emite el presente acuerdo, su transmisión cesó.

En este sentido, el estudio del contenido del programa denunciado y la posible promoción que le antecedió para invitar a la audiencia para que lo viera deberá realizarse en el estudio de fondo que realice la Sala Regional Especializada, en la que se determine si los denunciados incurrieron en alguna infracción a la normativa electoral a efecto de que se determine, en su caso, la sanción correspondiente, puesto que al haberse difundido y no tener programada la transmisión de una repetición de dicho programa, este órgano colegiado no advierte la actualización del peligro en la demora que motive el dictado de alguna medida cautelar sobre los hechos denunciados.

- **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DERIVADO DE LA PROMOCIÓN DEL PROGRAMA “DEBATE: MITOS Y REALIDADES DEL FRENTE CIUDADANO POR MÉXICO”**

Ahora bien, respecto de la promoción del programa mencionado, esta autoridad identificó una publicación realizada por Rafael Moreno Valle Rosas en su perfil personal de la red social Facebook, en la que se hace referencia a su participación en el programa denunciado, misma que fue publicada el catorce de noviembre pasado, respecto de la cual no procede el dictado de una medida cautelar para ordenar su eliminación o cancelación, porque se trata de un contenido alojado en una cuenta privada y, por tanto, goza de una protección reforzada a la libertad de expresión, aunado a que, bajo la apariencia del buen derecho, su contenido no es violatorio de la normativa electoral, por ende, no procede el dictado de una medida cautelar para ordenar que se deje de difundir dicha invitación, lo anterior de conformidad a lo siguiente:

Marco Jurídico

El orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las campañas electorales y prohíbe de manera expresa la realización de actos de campaña fuera de tales plazos, como se advierte en la siguiente transcripción:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.-

...

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

...

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
 - a) **Actos Anticipados de Campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;
 - b) **Actos Anticipados de Precampaña:** Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

Artículo 226.

- 1...
- 2...

a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días;

b) Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y

Artículo 227.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Artículo 242.

2. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
3. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:
 - a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

Como se advierte de la legislación transcrita, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la duración de los periodos de campaña para los diferentes cargos de elección de carácter federal.

De igual manera, en la ley de la materia se precisa que los actos anticipados de precampaña son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura, mientras que, los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones realizadas fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AAOC/CG/198/PEF/37/2017

Ello, pues resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de precampaña y campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de los ciudadanos, a favor o en contra de una candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:³

- a. Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;
- b. Un elemento temporal: que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos;
- c. Un elemento subjetivo: que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, ha sostenido, acerca de la configuración de los actos anticipados de campaña,⁴ lo siguiente:

Por lo tanto, la Sala Superior colige que en lo concerniente al presente asunto:

** No toda referencia o manifestación que encuentra algún punto de coincidencia o conexión con una plataforma electoral, por sí misma, se traduce en un acto anticipado de campaña.*

...

** De ese modo, lo que prescribe la normatividad, reside en buscar un apoyo en la ciudadanía en general, frente a la cual, en forma abierta, se divulgue una*

³ SUP-JRC-228/2016

⁴ SUP-JRC-345/2016

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AAOC/CG/198/PEF/37/2017

oferta de gobierno y/o plataforma electoral y/o se solicite el voto mediante actos proselitistas, ya que es esto último lo que no pueden realizar los aspirantes, precandidatos o candidatos designados, antes del inicio de las campañas.

** Las expresiones o manifestaciones sobre temas que están en el interés de la opinión pública, configuran actos anticipados de campaña cuando se traducen, de forma objetiva, en un proselitismo que busca promover una candidatura antes del periodo legalmente previsto para tal fin.*

...

Por otra parte, y por estimar que se encuentra en íntima vinculación con el tema que nos ocupa, es necesario tener presentes las consideraciones que a continuación se exponen:

La libre expresión de las ideas bajo cualquier medio es uno de los pilares fundamentales para el Estado Constitucional Democrático de Derecho.

En nuestro país, el artículo 6° de la Constitución reconoce la libertad fundamental de expresión, ya que establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, lo que ha sido refrendado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.**

En términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública.

En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros, mientras que, en su dimensión colectiva, el derecho de libre expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, por tanto, imprescindible para una democracia representativa.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que

governarán un Estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos, contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública.

Sin embargo, la libertad de expresión, al igual que opera con el resto de derechos fundamentales, no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Esto es, nuestra Constitución Política establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se lee en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución), en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Internet

En tiempos recientes, ha cobrado relevancia la libertad de expresión a través de internet, aspecto que también ha sido abordado por los órganos jurisdiccionales de nuestro país.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha destacado que el internet constituye, en el ámbito electoral, un

instrumento para potenciar la libertad de expresión, que se distingue de otros medios de comunicación en razón de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios.⁵

Sin que pase inadvertido que, también la máxima autoridad jurisdiccional ha sostenido que, tal maximización de la libertad de expresión en internet tampoco es ilimitada, pues los sujetos obligados en materia electoral no deben quedar exentos de las prohibiciones y obligaciones a su cargo cuando hagan uso de tales herramientas electrónicas, por lo que las denuncias por conductas en tal medio de comunicación deben ser analizadas en cada caso por las autoridades competentes.⁶

Sobre el uso de internet, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SRE-PSC-26/2016, determinó en esencia, que este es un medio de comunicación global que permite mantener contacto con personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, etcétera, alrededor del mundo. No es una entidad física o tangible, sino una red vasta que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de red de redes.

En concreto, se trata de un instrumento de telecomunicación que tiene por objeto la transmisión electrónica de información a través de un espacio virtual denominado "ciberespacio", que constituye una vía para enviar elementos informativos a la sociedad, sin que atienda a fronteras físicas dada su confección tecnológica que la convierte en una red global.

Esto es, internet es una enorme red de comunicaciones de ámbito mundial que permite la interconexión de sistemas informáticos, independientemente de su tipo y situación. Está compuesta por ordenadores de diversos tipos, marca y sistemas operativos y ruteadores que están distribuidos por todo el mundo y unidos a través de enlaces de comunicación muy diversos que permiten realizar intercambios muy sofisticados de información.

Se trata pues, de un medio comunicativo de interacción y de organización social. Es una forma de comunicación interactiva caracterizada por la capacidad para difundir información, de forma masiva, en tiempo real o en un momento concreto.

⁵ Jurisprudencia 17/2016, de rubro INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

⁶ Criterio sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral en la sentencia al medio de impugnación de clave SUP-JRC-273/2016.

Se ha definido también como una forma de auto comunicación porque el mismo usuario genera el mensaje, define los posibles receptores y selecciona los mensajes concretos o los contenidos de la web y de las redes de comunicación electrónica que quiere recuperar. Asimismo, se le ha conceptualizado como "el gran instrumento contemporáneo del que se sirve la sociedad para engrandecer sus capacidades de información y conocimiento".

En este sentido, puede decirse que se trata de una interacción entre el ordenador y usuario de una red, en la que hay una intención manifiesta en la búsqueda de información por parte de este último, bien sea, por intereses recreativos, publicitarios, comerciales, intelectuales, didácticos o institucionales.

En tal virtud, el internet dista del resto de los medios de comunicación en sus condiciones y posibilidades comunicativas, atendiendo a que se realiza a través de un lenguaje multimedia que abarca expresiones visuales, escrito-visuales, sonoras y audiovisuales.

De esta manera, internet sirve de enlace entre redes más pequeñas y permite ampliar su cobertura al hacerlas parte de una 'red global'. Esta red global "tiene la característica de que utiliza un lenguaje común que garantiza la intercomunicación de los diferentes participantes; este lenguaje común o protocolo (un protocolo es el lenguaje que utilizan las computadoras al compartir recursos) se conoce como TCP/IP. Así pues, Internet es la 'red de redes' que utiliza TCP/IP como su protocolo de comunicación.

Es tal la importancia actual del internet, que la propia Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión define como política de inclusión digital universal "el conjunto de programas y estrategias emitidos por el Ejecutivo Federal orientadas a brindar acceso a las tecnologías de la información y la comunicación, incluyendo el Internet de banda ancha para toda la población, haciendo especial énfasis en sus sectores más vulnerables, con el propósito de cerrar la brecha digital existente entre individuos, hogares, empresas y áreas geográficas de distinto nivel socioeconómico, respecto a sus oportunidades de acceso a las tecnologías referidas y el uso que hacen de éstas .

En cuanto a la difusión de publicidad en dicho medio de comunicación, es preciso recordar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que regula la libertad de expresión en su doble dimensión y el derecho a la información; prevé en su texto normativo que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de ataque a la

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AAOC/CG/198/PEF/37/2017

moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

En esa sintonía, el Poder Revisor de la Constitución mediante reforma al mencionado artículo 6°, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, estableció como mandato para el Estado mexicano, garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet.

Resulta relevante que en el dictamen, por medio del cual, la Comisión de Puntos Constitucionales aprobó la mencionada reforma en materia de telecomunicaciones, se incluyen como razones relevantes para incluir en el catálogo de derechos fundamentales el acceso a internet, las siguientes:

- El internet se ha consolidado como la herramienta de comunicación e interconexión del siglo XXI y ha expandido el terreno para la diversidad, la tolerancia y el ejercicio pleno de los derechos humanos, en particular el derecho a la libertad de expresión y el acceso a la información.
- La reforma tiene como objeto garantizar la libertad de expresión y de difusión, y el derecho a la información.
- El Internet constituye una herramienta básica para el desarrollo personal y profesional de estudiantes y de la sociedad de cualquier país.
- El acceso a internet es un derecho fundamental por su importancia en cuanto a la libertad de prensa, de pensamiento, de expresión, desarrollo de la personalidad y libre conciencia se refiere.

Así, el Poder Revisor de la Constitución reconoció en el texto Constitucional el acceso a internet como derecho humano, el cual contribuye a una educación de mejor calidad, mayor acceso a la información y a la cultura, un posible crecimiento económico y un potencial incremento en la igualdad de oportunidades.

Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Del citado precepto normativo se advierte un sistema de regla-excepción, esto es, la regla es la libertad (todo se puede decir, por cualquier medio) y la excepción son las restricciones o límites a esa libertad, al señalar el respeto a los derechos o la reputación de los

demás o la protección a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

En este contexto, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante resolución de veintinueve de junio de dos mil doce, determinó que los derechos de las personas también deben estar protegidos en internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija.

De manera conclusiva, debe decirse que el internet no se acota a espacios físicos, territoriales o fronteras estatales, por lo que las normas jurídicas y los operadores de éstas, deben atender la realidad fáctica y tecnológica que impera en la realidad social, preservándose los principios y valores constitucionales.

Redes sociales

Las redes sociales tienen una importancia social como medio para la exposición de ideas, pensamientos e información de toda índole de gran relevancia y alcance en nuestros días.

Por otra parte, la citada Sala Superior ha sostenido que, por sus características, las “redes sociales” son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet. Criterio contenido en la jurisprudencia 19/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**

Además, la referida Sala Superior ha señalado que los contenidos alojados en redes sociales —como en el caso es Facebook—, a diferencia de otra clase de publicidad, como los promocionales difundidos a través de la radio y la televisión, llevan implícito un **elemento volitivo**, que supone cierto conocimiento del contenido buscado y la intención de quien desea acceder a determinado promocional para verlo. Esto es, para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo,

situación que no acontece con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece al margen de la voluntad del usuario.⁷

Las consideraciones anteriores encuentran respaldo, además, en la jurisprudencia de la Sala Superior 18/2016, de rubro y texto siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

Caso concreto

En efecto, en la publicación en la red social *Facebook*, relacionada a la invitación de sintonizar el programa televisivo *“Debate: Mitos y realidades del Frente Ciudadano por México”*, se advierte que participa Silvano Aureoles Conejo, Rafael Moreno Valle y Miguel Ángel Mancera, en razón de que aparece la imagen y nombre de las personas antes señaladas, por lo que, desde una óptica preliminar, del contenido de tal publicación no se desprende que se esté ante una promoción ilegal ni que el programa se dedicara a la promoción única y exclusiva de la imagen de Rafael Moreno Valle Rosas, en su calidad de aspirante a la candidatura a la Presidencia de la República Mexicana, como lo sostiene el quejoso.

Asimismo, este órgano colegiado, considera que del contenido de la publicación denunciada, no es posible advertir la realización de actos anticipados de campaña

⁷ Por ejemplo, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-97/2012.

atribuible a Rafael Moreno Valle Rosas, al no satisfacer el elemento subjetivo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-194/2017, SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 acumulados⁸, de conformidad con lo siguiente:



Se trata de una publicación de catorce de noviembre de dos mil diecisiete, que corresponde a la invitación para sintonizar el jueves dieciséis, a las 12:00 am, el debate “Mitos y Realidades del #FrenteCiudadano”.

En la parte superior de esta se observa una publicación que señala: **Los invito a sintonizar el debate “Mitos y Realidades del #FrenteCiudadano”. Participo junto a Miguel Ángel Mancera y Silvano Aureoles Conejo. Este jueves, en punto de la media noche. Conduce Ezra Shabot por Azteca 13.** Asimismo, cabe señalar que dicha publicación se hace acompañar de la imagen y nombre de Silvano Aureoles Conejo, Rafael Moreno Valle y Miguel Ángel Mancera.

⁸ En la sentencia que se invoca, la Sala Superior estableció que se deben prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resultaría justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto. Por ello, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AAOC/CG/198/PEF/37/2017

Se considera, bajo la apariencia del buen derecho, que se trata de material alojado en la red social, dentro de la cuenta creada por Rafael Moreno Valle Rosas, difundida bajo el amparo de la libertad de expresión.

Al respecto, se debe subrayar que existe un **ámbito reforzado de la libertad de expresión** respecto de la información que se coloca o difunde en este tipo de medios y que, para acceder a éstos, se requiere de un acto de la voluntad que implica una búsqueda específica por parte de la persona interesada e, incluso, por cuanto hace a *Facebook*, es necesario dar de alta una cuenta y pertenecer a dicha red social para su consultar su contenido.

Es decir, la información contenida en los perfiles o cuentas de personas físicas o morales en las redes sociales (a diferencia de la propaganda pagada o contratada en ese tipo de medios), goza de una protección mayor que implica un dique o freno adicional para injerencias o intervenciones por parte de las autoridades, a fin de privilegiar la libertad de expresión e información consustancial en todo régimen democrático.

Es decir, la información contenida en los perfiles o cuentas de personas físicas o morales en las redes sociales, goza de una protección mayor que implica un dique o freno adicional para injerencias o intervenciones por parte de las autoridades, a fin de privilegiar la libertad de expresión e información consustancial en todo régimen democrático.

Al respecto se reitera que, en relación a las redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que se trata de un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

En ese sentido, la colocación de contenido en dicha red social, en principio, no provoca que se dé una difusión automática, ya que para tener acceso a determinada página o perfil es necesario que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario, no se provoca un acceso espontáneo, sino que, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

Es decir, para estar en aptitud de conocer las publicaciones en los diversos perfiles, por ejemplo de *Facebook*, es necesario que los usuarios realicen una serie de actos

encaminados a tal fin. Así, en principio se debe ingresar la dirección electrónica de la red social Facebook y que el usuario tenga una cuenta en la citada red social.

Esta red social, cobra mayor sentido cuando la cuenta o perfil interactúa con otras, a través de una red de "*amigos*" que son seleccionados de manera voluntaria, a través de la cuenta o canal creados, a través de distintas vías, por un lado, cuando el usuario envía una "*solicitud de amistad*" a otro perfil, o cuando recibe dicha solicitud y la "*acepta*", o bien, al seleccionar la opción de "*seguir*" a distintos perfiles o canales, por contener información de interés, en cualquier ámbito de la vida del usuario (social, cultural, entretenimiento, etc.).

De manera que el propósito, entre otros, de contar con una cuenta de perfil en Facebook, Instagram o twitter, es compartir o intercambiar información a través de textos, imágenes, links, videos, etcétera, con la red de "*amigos*" o seguidores, lo cual supone la voluntad de enterarse de toda la información que ellos difundan.

Para esto, existe la posibilidad de publicar información en el perfil o cuenta respectiva, de manera que cada usuario puede visualizar además de su propia información, aquella difundida por su red de "*amigos*", de manera instantánea y de momento a momento.

Ahora bien, dichas redes sociales, permiten al usuario conocer información contenida en perfiles distintos a los que integran la red de "*amigos*", para lo cual, debe ingresar al buscador de Facebook, en el recuadro de "*busca personas, lugares y cosas*" y escribir el nombre de ese perfil o canal; hecho lo anterior, tendrá acceso, sólo en ese momento, a la información que esa cuenta ha publicado, siempre que, el perfil buscado tenga el carácter de público.

Sobre el tema y de forma destacada, ha sido criterio reiterado de la citada Sala Regional Especializada, a partir de lo resuelto en diversos procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-268/2015, SRE-PSD-520/2015, SRE-PSC-3/2016, SRE-PSD-2/2016, SRE-PSC-003/2017 y SRE-PSC-007/2017, que las redes sociales son espacios de plena libertad y, con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada, consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan el ejercicio de la libertad de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal y, permiten compartir el conocimiento, el aprendizaje y la colaboración entre las personas.

Similares consideraciones han sido sustentadas por este órgano colegiado en los acuerdos ACQyD-INE-69/2017 confirmado por la Sala Superior en el SUP-RE-88/2017, ACQyD-INE-101/2017 y ACQyD-INE-107/2017, así como en el SUP-REP-123/2017.

De manera que las redes sociales hoy en día juegan un papel trascendental en la materialización de derecho a la libertad de expresión e información, sin que se advierta que existan restricciones legales a dicha forma de interacción, al constituir alternativas para generar acción comunicativa entre la representación política y la ciudadanía.

Por tanto, bajo la apariencia del buen derecho, esta Comisión considera que, dada la naturaleza de las redes sociales, como lo es *Facebook*, el contenido y material alojado en perfiles o cuentas individuales de personas físicas o morales (distintas a entes públicos o a la propaganda contratada), como ocurre en el caso, constituyen expresiones que interactúan en un ámbito de libertad que no son susceptibles de cancelarse o suspenderse mediante el dictado de una medida cautelar, porque ello **implicaría una medida desproporcionada frente al ejercicio de derechos fundamentales**.

En este tenor, el material objeto de cuestionamiento en el presente caso se ubica en la categoría antes descrita, toda vez que forman parte de información subida o colocada por una persona física –Rafael Moreno Valle Rosas- en su cuenta de la red social señalada, sin que se tenga constancia o dato que permita afirmar que su contenido, haga necesario el dictado de una medida cautelar para ordenar sus suspensión o retiro sacrificando o haciendo nugatorio el ejercicio de los derechos fundamentales de expresión y de información.

Por tanto y bajo la apariencia del buen derecho, se estima que en el caso no se actualizan los elementos establecidos como parámetro por el Tribunal Electoral para analizar violaciones como la alegada, particularmente **el elemento subjetivo** puesto que, se insiste, bajo la apariencia del buen derecho, no se tienen elementos para determinar que, se presente una precandidatura o candidatura de forma abierta a la ciudadanía, ni de la presentación de alguna plataforma electoral, como lo ha sostenido la Sala Superior, en las sentencias invocadas en el cuerpo del presente acuerdo.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AAOC/CG/198/PEF/37/2017

Así, desde una óptica preliminar, no es factible estimar que se acredita el elemento subjetivo a que se ha hecho referencia, toda vez que para que se colme tal condicionante, la difusión de propaganda o acciones debe ser de modo tal que se trate de actos o mensajes abiertos y dirigidos a la ciudadanía en general, con la finalidad de dar a conocer o transmitir una plataforma electoral o un apoyo o rechazo a cierta fuerza política o candidato, lo que no ocurre en el caso.

En tal sentido, se reitera, las restricciones a las libertades de Internet operan por causas reales y objetivamente verificables que planteen, cuando menos, una amenaza cierta y creíble de una perturbación potencialmente grave de las condiciones básicas para el funcionamiento de las instituciones democráticas, lo que no se advierte en el presente asunto por lo que no se justifica el dictado de una medida cautelar en los términos y para los efectos solicitados por el quejoso.

Lo anterior resulta relevante, pues en la queja se sostiene que el material denunciado –que consiste únicamente en la invitación a sintonizar un programa, y no el programa en sí mismo–, tiene como fin promocionar Rafael Moreno Valle Rosas; imputaciones que no encuentran soporte en el contenido de la publicación bajo estudio.

En este sentido, del análisis integral de la publicación antes referida, se advierte lo siguiente:

- **Elemento personal: Sí se colma.** Si bien en este momento Rafael Moreno Valle Rosas no tiene el carácter de candidato, de la manifestación de su intención de contender por la Presidencia de la República, formulada en diversas entrevistas y manifestaciones que han sido difundidas en diversos medios de comunicación, resulta claro que sí se trata de un aspirante.
- **Elemento temporal: Sí se colma.** Actualmente nos encontramos en proceso electoral federal, mismo que dio inicio del ocho de septiembre del año en curso.
- **Elemento subjetivo:** Se estima que, bajo la apariencia del buen derecho, **no se configura el elemento subjetivo.**

En efecto, como quedó asentado en párrafos anteriores, el elemento subjetivo consiste en que el contenido denunciado tenga *el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AAOC/CG/198/PEF/37/2017

promover a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral, siendo que en el presente caso no se actualiza, pues del análisis efectuado al contenido de la publicación de catorce de noviembre del año en curso, no se desprende que Rafael Moreno Valle Rosas, haya realizado manifestaciones vinculadas con el proceso interno de algún partido político, ni referencia a potenciales aspirantes o precandidatos para algún cargo de elección popular; ni expuesto alguna plataforma electoral o solicitado el voto a su favor.

Al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral establece que los actos anticipados de campaña son aquellos que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan **llamados expresos al voto** en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones **solicitando cualquier tipo de apoyo** para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; por ello, la Sala Superior ha señalado que para determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña, debe existir, como ya se dijo, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, situación que en el presente caso no sucede.

Esto es, en un estudio preliminar de la publicación alojada en su perfil de Facebook, correspondiente a la liga de internet <https://www.facebook.com/RafaelMorenoValle/photos/a.10151589806148013.1073741834.34304268012/10156053246538013/?type=3&theater>, se observa que corresponde únicamente a una invitación para sintonizar el jueves dieciséis, a las 12:00 am, el debate “Mitos y Realidades del #FrenteCiudadano”, por Azteca trece, programa televisivo que refiere a temas de interés público y de índole político, pero que, bajo la apariencia del buen derecho, con base en los criterios de la Sala Superior emitidos en casos similares, no se aprecian objetivamente actos anticipados de precampaña o campaña por no estar dirigidos de forma abierta a la ciudadanía en general, ni solicitar el voto a favor de la denunciada o advertir la presentación de una plataforma política, como lo exige la normativa electoral.

Por tanto, se estima que en el caso, en apariencia del buen derecho, no se actualizan los elementos establecidos como parámetro por el Tribunal Electoral para

analizar violaciones como la alegada, particularmente **el elemento subjetivo** puesto que, se insiste, bajo la apariencia del buen derecho, no se tienen elementos para determinar que, se presente una precandidatura o candidatura de forma abierta a la ciudadanía, ni de la presentación de alguna plataforma electoral, como lo ha sostenido la Sala Superior, en las sentencias invocadas en el cuerpo del presente acuerdo.

En este sentido, el contenido de la invitación publicada a través del perfil personal de Rafael Moreno Valle Rosas en la red social *Facebook*, bajo la apariencia del buen derecho, no puede ser considerada como ilegal, por lo que esta Comisión considera **improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares realizada por Alan Alejandro Osorio Colmenares respecto de la publicación por parte de Rafael Moreno Valle Rosas, relacionada con su participación en el programa denunciado.

Ahora bien, respecto de la posible vulneración al principio de imparcialidad y neutralidad por parte de Miguel Ángel Mancera Espinosa, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y Silvano Aureoles Conejo, Gobernador de Michoacán de Ocampo, al participar en el programa televisivo denunciado cuyo contenido presumiblemente es de carácter electoral, así como de la presunta violación a la normativa electoral derivado de la organización de un debate entre aspirantes dentro del proceso electoral federal atribuible a Televisión Azteca, derivado de la difusión del programa “Debate: Mitos y realidades del Frente Ciudadano por México”, este órgano colegiado considera que deberá ser materia de pronunciamiento por parte de la Sala Regional Especializada al resolver el fondo del asunto.

TUTELA PREVENTIVA

No se ignora por esta Comisión que en el escrito de denuncia se solicitó, ordenar la suspensión inmediata de toda la propaganda y realización del debate, además ordenar al denunciado que **se abstenga de seguir difundiendo** propaganda personalizada, pues la misma transgrede los principios de certeza, legalidad y el de equidad, en materia electoral.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que al emitir la Tesis de Jurisprudencia **14/2015**, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**, el

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AAOC/CG/198/PEF/37/2017

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que dicho accionar de la autoridad *se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.*

En el caso, como se razonó, el programa televisivo “*Debate: Mitos y realidades del Frente Ciudadano por México*”, ya no está siendo difundido, toda vez que su periodo de transmisión concluyó, sin que se tengan elementos en autos que den certeza a esta autoridad respecto de su posible retransmisión. Aunado a que una medida de esa naturaleza en casos como el que ahora se estudia, implicaría el pronunciamiento de hechos futuros de realización incierta, de ahí la improcedencia de la tutela preventiva solicitada.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30, 31 y 38, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AAOC/CG/198/PEF/37/2017

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **improcedente** el dictado de tutela preventiva solicitada en los términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

TERCERO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

CUARTO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Octogésima Primera Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, por **unanimidad** de votos de los Consejeros Electorales Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y Doctor Benito Nacif Hernández, y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DRA. ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA